

Iniciativas de Ley

que Reforma,
Deroga y Adiciona
diversas

disposiciones de la **Ley**
Electoral
del **Estado** de
Querétaro

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL OCHO, Y EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y 68, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día trece de noviembre de dos mil siete fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V, Base Primera del artículo 122, se adicionan tres párrafos finales al artículo 134, y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El artículo sexto transitorio del Decreto citado, establece el deber de las legislaturas de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de adecuar su legislación aplicable atendiendo a su contenido, a más tardar en un año contado a partir de su entrada en vigor, en su caso, y a lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la constitución federal.
3. El día catorce de enero de dos mil ocho fue promulgado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Con fecha treinta y uno de marzo del año en curso se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro,

5. Con fecha once de abril de dos mil ocho se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
6. Para tales efectos, atendiendo el contenido del artículo 116, fracción IV de la Carta Magna, y las demandas de la diversidad política de la entidad, los legisladores del Estado adecuaron el marco normativo en materia electoral, con la finalidad de establecer reglas cada vez más claras y acordes a los principios que rigen la aplicación de las normas electorales, es decir, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.
7. Atentos a lo establecido en el décimo séptimo de los considerandos de la ley por la cual se reformó la ley electoral, la Legislatura sentó las bases para una reforma electoral integral, tomando en cuenta la urgencia y atención de los interesados en los temas político-electorales, dejando en manos del Instituto Electoral de Querétaro, la tarea de enriquecer las disposiciones derivadas de dicha reforma, respetuosos de la facultad que le otorga la constitución local a este órgano autónomo.
8. El artículo tercero de la constitución federal refiere a la democracia en dos sentidos: como una estructura jurídica y un régimen político, y como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Para alcanzar este último aspecto, el Instituto incorpora entre sus fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos de Querétaro; garantizar y difundir el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana a través de la educación cívica y la capacitación electoral, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir a quienes accederán a los cargos de elección popular.
9. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en ejercicio de la facultad conferida, en ese momento, por la fracción V del artículo 33 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 68, fracción XXXI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mediante Acuerdo tomado en sesión ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, convocó a los interesados en los temas político-electorales a participar con la presentación de propuestas tendientes a la modernización de la ley electoral.

10. Para los efectos precisados en el Considerando anterior, el Consejo General determinó la creación de una Comisión de Análisis conformada por los integrantes del Consejo General y un representante de cada uno de los Poderes del Estado que aceptaran integrarse, para revisar y valorar las propuestas presentadas.
11. Para el mejor estudio, la comisión determinó sistematizar las propuestas por ejes temáticos, siendo éstos: derechos y obligaciones políticas de los ciudadanos; instituciones políticas; órganos electorales; proceso electoral; procedimientos administrativos y jurisdiccionales, y delitos electorales.
12. Las propuestas, una vez analizadas, discutidas y valoradas, fueron incorporadas o, en su caso adecuadas, aquellas tendientes a perfeccionar el marco jurídico local, respetando los ámbitos de competencia que la propia Constitución y la legislación federal establecen.
13. Sin dejar de lado las reformas constitucionales y legales en la materia, el Instituto Electoral de Querétaro se dio a la tarea de ajustar el marco legal conforme a estas disposiciones innovadoras en el Sistema Electoral Mexicano.
14. Los acuerdos emanados del trabajo de la comisión, dieron como resultado garantizar y dotar de certeza jurídica a quienes intervienen en los procesos electorales, esto es, partidos políticos, ciudadanos y organismos electorales, con la finalidad de: ampliar los derechos políticos de los ciudadanos, que estimulen la participación; propiciar condiciones de equidad en la contienda electoral y afinar los mecanismos que garanticen la vigencia efectiva de este principio rector; consolidar los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos

políticos; prever los instrumentos normativos orientados a contribuir a la restauración de la confianza ciudadana en los procesos electorales, producto de la situación derivada de la elección presidencial del año dos mil seis, y ajustar la normatividad local a las nuevas disposiciones constitucionales que obligan a los estados de la República.

15. Atentos a la adición realizada por el Constituyente Permanente de la federación, al artículo 134, se tomó la esencia del mismo y se legisló sobre nuevas restricciones para la intervención de las autoridades y servidores públicos en los procesos electorales, garantizando así, una libre competencia, más equitativa y sin la intromisión de éstos, con la finalidad de evitar que se destine, a favor o en contra de los candidatos, fórmulas o partidos y coaliciones, recursos públicos que tienen como fin el beneficio de la colectividad. Asimismo, se incorporan restricciones que vinculen, los colores que identifiquen a los partidos políticos, con las entidades públicas.
16. Como resultado de la promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, fue necesario incorporar y regular en la ley electoral lo relativo a las elecciones extraordinarias para aquellos casos en que sea necesaria su implementación y desahogo.
17. Las demandas de la sociedad sobre la fiscalización y transparencia de los recursos a cargo de los partidos políticos, obligan al órgano electoral a retomar estos aspectos con el objeto de sentar las bases en el sistema electoral estatal redefiniendo lo previsto en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo III, secciones Segunda y Tercera de la ley electoral estatal, tal como lo refiere la constitución general de la República en su artículo 116, fracción IV, con la finalidad de eficientar, transparentar y fiscalizar adecuadamente los recursos que los partidos tienen destinados para el cumplimiento de sus fines y lograr así una adecuada rendición de cuentas. Asimismo, se establecen las bases de coordinación con el Instituto Federal Electoral para el adecuado desarrollo de la función fiscalizadora a cargo de este órgano electoral.

18. Las nuevas reglas fijadas para los partidos políticos en materia de acceso a la radio y la televisión previstos por la constitución federal en sus artículos 41 y 116 y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obligan a modificar el marco legal estatal en este rubro, debido a que es ahora, el Instituto Federal Electoral el órgano encargado de administrar y vigilar el adecuado ejercicio de estas prerrogativas de los partidos políticos, así como del cumplimiento de estas disposiciones a cargo de los permisionarios y concesionarios de radio y televisión. No obstante, se incorporan a la Ley Electoral del Estado de Querétaro diversos mecanismos que permiten al órgano electoral estatal vigilar y asumir una conducta activa cuando existan infracciones a las disposiciones vigentes en la materia.
19. En tiempos pasados, los partidos políticos que no alcanzaban el umbral exigido por las legislaciones no tenían obligación alguna de someterse a procedimientos de liquidación y reintegrar a la federación o al estado, los bienes que adquirieron o recibieron. Aun cuando estos aspectos ya estaban considerados en la Ley Electoral del Estado y en sus reglamentos vigentes, fue necesario revisar y replantearlos a fin de garantizar el adecuado desarrollo de estos mecanismos, generando certeza jurídica en los procedimientos ejecutados por el órgano electoral.
20. Derivado de las adecuaciones realizadas por el Constituyente Permanente y con la finalidad de disminuir la duración de las campañas electorales, la Legislatura del Estado retomó este aspecto y no sólo redujo la duración de las campañas, sino que también la duración de los procesos electorales en la entidad, el cual será de ciento dos días anteriores al día de la jornada electoral y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones, o una vez que sean resueltos todos los medios impugnativos; por lo anterior, fue necesario ajustar todo el contexto legal respecto de los procedimientos que tienen los organismos electorales a su cargo y los plazos para su ejecución, con la finalidad de garantizar el adecuado desarrollo de los procesos electorales dentro del periodo previsto.

21. El adecuado desarrollo de la jornada electoral como actividad a cargo de ciudadanos seleccionados mediante una insaculación, es un elemento primordial, por lo tanto se replantean los mecanismos empleados anteriormente para tales efectos, determinándose ahora que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sea la instancia competente, para implementar el procedimiento de selección y reclutamiento, así como dar seguimiento a las actividades propias de los capacitadores-asistentes electorales encargados de instruir a los ciudadanos seleccionados, garantizando la oportuna integración de las mesas directivas de casilla, con el aval de las comisiones permanentes del Consejo General competentes y como órgano máximo de decisión, el mismo Consejo General.

22. El gasto a cargo de los partidos políticos en sus precampañas, así como en las campañas políticas, resultaba en muchos casos excesivo por la gran cantidad de dinero destinado a estas actividades, lo que obligó al replanteamiento de las disposiciones que establecen los límites o topes a los mismos, para evitar que sean los recursos económicos los que prevalezcan y determinen el sentido de la votación, y no el discurso y las ideologías de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos. Lo anterior acorde a las decisiones tomadas por el constituyente federal permanente, quien determinó que los partidos políticos no pudieran contratar tiempos y espacios en la radio y televisión, contribuyendo así a la disminución del gasto de dinero destinado para tales fines, otorgándoles la prerrogativa de acceder de manera gratuita y en condiciones de equidad a estos medios a través de los tiempos del Estado.

23. La equidad en las contiendas es un principio que rige a las entidades democráticas, para ello se incorporan aspectos que regulan el adecuado desarrollo de los procesos internos, también llamados precampañas, estableciendo normas claras a las que se sujetarán los actores, fijando plazos para su desarrollo dentro del proceso electoral y acordes a lo previsto por la Constitución Federal; asimismo, la obligación de reportar al órgano electoral los gastos realizados por los contendientes y los propios partidos; además se fijan reglas que deberán atender los involucrados en un plano de igualdad, aun

cuando estos procesos sean desahogados por los propios partidos políticos considerando adicionalmente a las disposiciones de la ley electoral, su normatividad interna.

24. Una contienda electoral equitativa se funda en la claridad de las disposiciones que la rijan, por tal motivo, se reestructura el contenido del precepto relativo a las campañas electorales, estableciendo reglas más precisas respecto de la propaganda electoral empleada por los partidos políticos, para la promoción de sus plataformas, candidatos y fórmulas; se restringe la participación e intervención de servidores públicos y autoridades respecto de sus funciones para evitar la influencia que puedan ejercer a favor o en contra de los participantes en la contienda electoral; asimismo, se establecen restricciones a la propaganda realizada por los partidos y sus candidatos, obligándolos a abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos, candidatos o calumnie a los ciudadanos, facultando al Consejo General para determinar lo que en el ámbito de su competencia sea procedente, a fin de retirar o suspender la propaganda que contravenga estas disposiciones.
25. Los ciudadanos deben involucrarse y enterarse del acontecer político en el Estado, se establece la obligación del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para convocar a un debate público con los candidatos a Gobernador del Estado, asimismo, para organizar debates respecto de candidatos a ocupar otros cargos de elección popular, a petición de éstos, sujetándose a las bases que emita el Consejo General para tales efectos.
26. Los ciudadanos, en ejercicio de los derechos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, tienen la potestad de formar parte de las asociaciones y partidos políticos, por tanto, se clarifican las reglas para la conformación de las asociaciones políticas en el ámbito estatal, con la finalidad de facilitar la participación política de los ciudadanos queretanos.

27. Acorde a la evolución tecnológica de nuestros días, es necesaria la definición de los medios de prueba, a efecto de aclarar el contenido y alcances de éstos, facilitando a los órganos administrativos y jurisdiccionales, la toma de decisiones respecto de los procedimientos que desahoguen.
28. El Constituyente Permanente en el Estado incorporó a la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 8, así como en el 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos para su postulación y, en su caso, para desempeñar los cargos de elección popular, razón por la cual fue necesario adecuar e incorporar aquellos documentos con los cuales los aspirantes deberán acreditar el cumplimiento de tales requisitos.
29. Que una de las finalidades de la autoridad electoral es desahogar procedimientos dotados de certeza, pero sobre todo de legalidad, se incorporan disposiciones más claras y precisas respecto del registro y sustitución de candidatos y fórmulas por parte de los partidos políticos y coaliciones, así como los mecanismos que deberán desahogar los distintos órganos electorales ante la presentación de estas solicitudes.
30. Derivado de los trabajos desarrollados por la Legislatura del Estado y la incorporación del Régimen Sancionador, fue necesario garantizar el adecuado ejercicio de sus garantías constitucionales de audiencia y debido proceso, a los sujetos que intervienen en estos procedimientos y a quienes la resolución o sentencia pudiera afectar su esfera jurídica, considerando además las jurisprudencias que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido sobre el particular, facultándolos para la interposición del recurso de apelación para solicitar la revocación o modificación de las determinaciones que le afecten. Asimismo, se da congruencia sobre el aspecto optativo del recurso de reconsideración, previo a la interposición del recurso de apelación.
31. Al incorporar los regímenes sancionadores en materia electoral, el legislador, en la parte correspondiente a la aplicación de sanciones derivadas del financiamiento y gasto, omitió el aspecto fiscalizador o aquellos que pudieran

derivar de la fiscalización de éstos, por lo tanto, se replantea la denominación y contenido del Capítulo VI del Título Quinto del Libro Segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Adicionalmente, se clarifica la denominación del medio por el cual puede incoarse un procedimiento dejando sólo como denuncia, con la finalidad de dar certeza en la tramitación y sustanciación de estos procedimientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Electoral de Querétaro, por conducto del Consejo General, presenta a la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro la siguiente:

Iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, derogan y adicionan diversos artículos y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Primero del Libro Primero y el Capítulo VI del Título Quinto del Libro Segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. La interpretación de la presente ley para su aplicación se hará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional, por analogía y por mayoría de razón. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

Todo acto emitido por las autoridades electorales del Estado deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 5. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad.

Derogado.

Artículo 5 Bis. Los servidores públicos **de la federación**, del **estado** y los

municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, **usando en sus diseños sólo los colores blanco y negro**. En ningún caso **en** esta propaganda se usarán nombres, imágenes, voces, **frases publicitarias** o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Queda prohibido el uso de los emblemas y colores que conduzcan a asociación con los registrados por los partidos políticos en todo tipo de documentación, inmuebles y parque vehicular oficiales.

Para los efectos...

Capítulo II

De los Derechos y Obligaciones **Político-Electorales** de los Ciudadanos

Artículo 6. El sufragio es...

Tienen derecho y obligación al voto las personas **con la calidad de ciudadanos queretanos**, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos **político-electoral**, estén inscritos en el padrón electoral, cuenten con credencial de elector y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades a que se refieren las leyes.

Artículo 7. Son derechos de los **ciudadanos queretanos**:

I. Ser inscrito en el padrón electoral y recibir oportunamente su credencial para votar, en los términos que esta ley **y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previenen**;

II. a V. ...

VI. Los demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes establezcan.

Artículo 7 Bis. Es derecho de los **ciudadanos queretanos**, participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo de los

procesos electorales locales, en la forma y términos que determine el reglamento que para tal efecto expida el Consejo General, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. Podrán participar...
- II. Quienes pretendan actuar como observadores electorales deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia y sin vínculos a partido político u organización política alguna;
- III. La solicitud...

El presidente...

Los consejos electorales...
- IV. Sólo se otorgará...
 - a) Ser **ciudadano queretano** en pleno goce de sus derechos civiles y **político-electorales**;
 - b) a h) ...
- V. Los observadores electorales se abstendrán de:
 - a) a e) ...
A los observadores electorales...
- VI. Los observadores electorales...

En los contenidos de capacitación que **imparta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral a los funcionarios de casilla**, debe contemplarse la figura del observador electoral, así como sus derechos y obligaciones.

Los observadores electorales en lo individual y los acreditados a través de las organizaciones deberán presentar ante el presidente del Consejo Electoral que emitió su acreditación, un informe de sus actividades en los términos y plazos que para tal efecto determine el reglamento; **dicho informe deberá ser publicado en el sitio web del Instituto Electoral de Querétaro**. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el

proceso electoral y sus resultados. La observación podrá realizarse en todo el territorio del estado.

VII. Las organizaciones...

Artículo 8. Son obligaciones de los ciudadanos **queretanos**:

I. a IV. ...

Artículo 22. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar **el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección**. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral **ciento dos días antes de la celebración de las elecciones**. **Dicha declaratoria deberá publicarse** en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en por lo menos dos periódicos de circulación estatal.

Artículo 23. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuando se declare nula alguna de las elecciones, ya sea de gobernador, diputados o ayuntamientos; asimismo, en los casos previstos por los artículos 15, y 21, fracciones IV y VI, de la Constitución Política del Estado. Para tales efectos se procederá en los siguientes términos:

- I. El Consejo General expedirá la convocatoria y aprobará el procedimiento, bases y plazos para su celebración; conforme a lo que proponga el Director General; el plazo máximo que debe considerarse para el desahogo de las etapas preparatoria y de la jornada electoral será de tres meses contados a partir de la emisión de la convocatoria.
- II. Las bases a que se refiere el párrafo anterior deberán contener cuando menos lo siguiente:
 - a) Integración de los órganos a cargo de los cuales estará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
 - b) Las reglas a que se sujetarán los convenios de coalición;
 - c) Los topes de gastos de campañas;
 - d) Financiamiento para gastos de campaña;

- e) **Registros de aspirantes a candidatos y fórmulas;**
- f) **Reglas y plazos a que se sujetarán las campañas, y**
- g) **Día de las elecciones extraordinarias.**

Artículo 24. Cuando se celebre una elección extraordinaria en **los casos previstos por el** artículo anterior, la convocatoria se expedirá dentro de los quince días siguientes a la publicación del decreto **o resolución** que dé origen a la causa que lo motiva.

Artículo 26. Las vacantes definitivas de diputaciones y de regidurías de representación proporcional por falta absoluta de propietario y suplente, serán cubiertas por aquellos que sigan en la lista registrada, después de la asignación efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro o el **consejo correspondiente.**

Artículo 34. Son derechos de las asociaciones políticas debidamente acreditadas:

I. a III. ...

IV. Financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, **los cuales conjuntamente no podrán exceder al equivalente** de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponda a cada partido, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso b) del artículo 40 de esta ley. **Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44 primer párrafo y 45 de la presente ley.**

Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

I. a V...

VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, las candidaturas para Diputados e integrantes de Ayuntamientos **deberán garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros tanto en propietarios como en suplentes.** No podrán recaer más del 70 % en personas de un mismo género, excepto tratándose de candidaturas derivadas de votación directa, de resolución recaída a los medios de impugnación o de sustituciones en los términos previstos en esta ley;

VII. a XVI. ...

XVII. Someterse al procedimiento de liquidación previsto en el Reglamento de Fiscalización, en el caso de la pérdida de registro o de la inscripción del mismo;

XVIII. a XIX. ...

Artículo 36. Las asociaciones políticas están obligadas a:

I. Cumplir con las disposiciones de esta ley, del Reglamento de Fiscalización, y con los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;

II. a IV. ...

V. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 37. Son Prerrogativas de los partidos políticos que participen en la elección:

I. y II. ...

III. Gozar de la exención de los impuestos autorizados y derechos relacionados con las rifas, sorteos, ferias, festivales, espectáculos y otros eventos que celebren previo cumplimiento de los requisitos legales, los cuales tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, y

IV. Las demás que les confiera esta ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 39. La ley reconoce...

I. ...

II. El privado, que no podrá exceder en ningún caso del 99% del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, y

III. ...

Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se

sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento de Fiscalización.

Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.

Artículo 40. Los partidos políticos que participen...

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias...

a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos se calculará anualmente durante el mes de enero, dentro del presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro, multiplicando el 20% del salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal, **tomando como base el último corte generado por el Instituto Federal Electoral en el año inmediato anterior;**

b) a e)...

II. y III. ...

Artículo 41. El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta ley les será entregado de manera directa a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. **En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento.**

Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar con la debida anticipación cualquier modificación.

Artículo 42. El financiamiento privado...

Por cuotas de los afiliados...

Las donaciones y aportaciones...

Cualquier donación o aportación que exceda de **cien veces el salario mínimo general** vigente en el estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el nombre y aportación del donante. Las donaciones en

especie, deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil para el Estado.

Las donaciones a los partidos...

De cada cuota o donación...

Ningún candidato o miembro del partido, **salvo el responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.**

Las aportaciones que los partidos políticos tengan de sus simpatizantes para ser aplicados en los gastos de campaña, no excederán al equivalente al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador. Este tope se aplicará considerando, separadamente, la campaña de gobernador, las campañas del conjunto de los distritos y las campañas del conjunto de los ayuntamientos.

Artículo 46. Los partidos y las asociaciones políticas están obligados a atender los postulados básicos de la contabilidad financiera, para lo cual el Consejo General expedirá el Reglamento de Fiscalización, además de aprobar anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará su contabilidad.

- I. **El Reglamento de Fiscalización regulará al menos lo siguiente:**
 - a) **Ingresos y egresos;**
 - b) **Transferencias de recursos que reciban los partidos políticos nacionales de sus órganos centrales de dirección;**
 - c) **Presentación, revisión y dictaminación de los estados financieros derivados de actividades ordinarias, así como de precampañas y campañas electorales;**
 - d) **Procedimiento de liquidación o conclusión de operaciones para el caso de los partidos o asociaciones políticas que pierdan su registro o la inscripción del mismo;**
 - e) **Infracciones y sanciones, y**
 - f) **Disposiciones y prevenciones generales.**
- II. **Los partidos políticos deberán cumplir las disposiciones previstas en la presente sección, en el Reglamento de Fiscalización y en el**

Catálogo de Cuentas y Formatos que se generen durante el tiempo en el que cuenten con registro estatal o inscripción de registro nacional.

- III. Para el mejor cumplimiento de las facultades del Instituto Electoral de Querétaro y de las obligaciones de los partidos y asociaciones políticas previstas en esta sección, se atenderá lo siguiente:**
 - a) En la primera semana del mes de enero, el Consejo General aprobará el Catálogo de Cuentas y Formatos que permita reflejar de manera suficiente y clara la situación financiera del partido o asociación política, y**
 - b) El Instituto Electoral de Querétaro, a través del órgano competente, otorgará orientación, asesoría y lineamientos con bases técnicas necesarias a los partidos y asociaciones políticas, preferentemente al responsable del órgano interno encargado de las finanzas y a los encargados de llevar los registros contables.**

Artículo 47. Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento;**
- II. Administrar su patrimonio;**
- III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta ley;**
- IV. Validar mancomunadamente con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal;**
- V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, y**
- VI. Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.**

Artículo 48. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal **comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables.**

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios.

Artículo 49. Los partidos políticos y las coaliciones, están obligados a presentar ante el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, los estados financieros que contengan el balance general, un estado de ingresos y egresos en efectivo y especie, un estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento relativos a las actividades de campaña, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente. Los estados financieros deberán acompañarse con toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables y serán detallados por candidato o fórmula de candidatos.

En los mismos términos del párrafo anterior, los partidos políticos y, en su caso las coaliciones, deberán presentar sus estados financieros respecto de las actividades de precampaña por tipo de elección y precandidato, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo señalado en esta ley para realizar tales actividades.

Tratándose de las transferencias que reciban los partidos políticos nacionales destinadas a las actividades de precampaña y campaña, se informará al Instituto por cada precandidato y candidato, desagregando por modalidades de financiamiento, en los términos previstos en el Reglamento de Fiscalización y conforme a los formatos establecidos en el catálogo vigente.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos o coaliciones la

información, documentos y registros adicionales que considere necesarios.

Artículo 50. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir **del vencimiento del plazo para la presentación** de los estados financieros previstos en los artículos 48 y 49 de esta ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto.

El Consejo General resolverá lo procedente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquel en que sean sometidos a su consideración y, en su caso, podrá iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, financiamiento y gasto previsto en el Capítulo VI del Título Quinto del Libro Segundo de esta ley.

La documentación legal comprobatoria será devuelta a los partidos y asociaciones políticas una vez que cause estado la determinación correspondiente, y deberán conservarla por un periodo de cinco años en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Los estados financieros una vez dictaminados tendrán el carácter de públicos.

Artículo 51. El Consejo General del Instituto, con base en los dictámenes respectivos podrá ordenar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya causado estado la determinación correspondiente, la práctica de auditorías a los partidos políticos, las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de noventa días. Concluida la auditoría y dentro de los diez días hábiles siguientes, se rendirá un dictamen con los resultados al Consejo General, quien en su caso podrá iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, financiamiento y gasto previsto en el Capítulo VI del Título Quinto del Libro Segundo de esta ley.

Las auditorías serán practicadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o profesionistas independientes especializados en el ramo y su costo será con cargo al financiamiento público del partido político infractor, mismas que podrán ejecutarse en los siguientes casos:

- a) Por la falta de presentación de los estados financieros, así como de la documentación comprobatoria que se refiere en esta sección. En este caso, se suspenderá el financiamiento público al infractor hasta en tanto el Consejo General resuelva en definitiva, y**
- b) Por la presentación de información o documentación falsa.**

El partido político que pierda su registro o la inscripción del mismo y no cumpla con las obligaciones generadas hasta el momento de la declaratoria de la pérdida o no se sujete al procedimiento de liquidación, quedará impedido para participar en la próxima elección. De igual forma, se sancionará inhabilitando para participar en la siguiente elección como candidato o representante ante los órganos electorales por cualquier partido político o coalición, a las personas que hayan desempeñado la función de presidente estatal o su equivalente, responsable del órgano interno encargado de las finanzas y representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto en el partido político infractor durante el periodo del incumplimiento.

En el proceso de fiscalización...

Artículo 51 Bis. El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y de **los periodos de precampaña y campaña** presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como con los resultados arrojados por los mecanismos de **monitoreo de actividades de precampaña y de campaña. Las autoridades colaborarán en el cumplimiento de las determinaciones que en materia de fiscalización se dicten.**

Los particulares que incumplan algún requerimiento o presenten información, datos, documentos o registros que no sean verídicos o estén incompletos, serán sometidos al procedimiento de aplicación de sanciones previsto en esta ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que finquen o determinen las autoridades competentes.

Artículo 53. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado y al Instituto Electoral de Querétaro en radio y televisión destinado a sus fines propios y para el ejercicio del derecho de los partidos políticos; **así como para conocer y resolver sobre las infracciones relacionadas con esta materia, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables.**

Artículo 54. Los partidos políticos...

Los permisionarios y concesionarios de radio y televisión que intervengan en los actos jurídicos mencionados en el párrafo anterior y

desacaten las prohibiciones que sobre el particular les impongan las leyes de la materia, se harán acreedores a las sanciones que las mismas determinen, sujetándose a los procedimientos aplicables.

En caso de violaciones a lo dispuesto en el presente artículo e infracciones en materia de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) Los interesados deberán acudir ante el Instituto Federal Electoral para presentar la denuncia en términos de las disposiciones aplicables;**
- b) El Instituto Electoral de Querétaro podrá recibir las denuncias previstas en este artículo y las remitirá por conducto de su representante legal al Instituto Federal Electoral, para su trámite y sustanciación, y**
- c) El Instituto Electoral de Querétaro podrá presentar las denuncias ante el Instituto Federal Electoral cuando tenga conocimiento de éstas, en términos de la legislación aplicable.**

Artículo 55. Tratándose de los demás medios de comunicación...

- I. ...**
- II. La imposibilidad de obsequiar espacios a algún partido político, salvo que se haga con todos en la misma proporción, y**
- III. La obligación de que los pagos generados con motivo de la contratación de espacios en los periódicos locales de circulación diaria, se harán por conducto de la Dirección General con cargo al partido político, ajustándose a los procedimientos administrativos aplicables.**

Artículo 60. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto y por las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado, **de conformidad a lo previsto en el artículo siguiente.**

Artículo 60 Bis. El monto del presupuesto para la operación del Instituto Electoral de Querétaro, adicionalmente al financiamiento público anual que corresponda a los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de esta ley, se calculará con base en lo siguiente:

- a) Para el ejercicio fiscal correspondiente al año de la elección, se multiplicará el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por 2.08 y por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral;
- b) Para el ejercicio fiscal correspondiente al año siguiente al de la elección, se multiplicará el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por 0.8 y por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, y
- c) Para el ejercicio fiscal correspondiente al año previo de la elección, se multiplicará el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por 0.915 y por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral corresponderá al último corte del mes de septiembre del año anterior al ejercicio fiscal para el cual se determina.

En caso de que deba realizarse una elección extraordinaria u otro ejercicio de participación ciudadana, así como la ejecución de programas o la realización de acciones especiales debidamente justificadas, se asignarán los recursos suficientes para su ejecución a propuesta del instituto.

Artículo 65. Para ser consejero electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a IX. ...

X. No haber sido condenado por delito **doloso, y**

XI. ...

Artículo 66. Los consejeros electorales del Consejo General...

El cargo de Consejero Electoral es irrenunciable y sólo podrán ser removidos por la Legislatura **del Estado, por causas graves y con la misma votación requerida para su nombramiento.**

Los consejeros electorales...

I. a IV

Cuando se trate...

En caso de que alguno...

Los consejeros electorales...

Artículo 67. Los consejeros electorales gozarán de los emolumentos que señale el presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro, **mismos que no serán disminuidos; durante su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.**

Artículo 68. El Consejo General tiene competencia para:

I. a X. ...

XI. Autorizar la celebración de los convenios con el Instituto Federal Electoral en materia de registro federal de electores, organización electoral, educación cívica, capacitación electoral, fiscalización, medios de comunicación y los necesarios en materia de interés común, vigilando su eficaz cumplimiento;

XII. y XIII. ...

XIV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los partidos políticos y coaliciones, debiendo informar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, a los consejos distritales y municipales por conducto del Secretario Técnico para efecto del registro de candidatos;

XV. a XXXII. ...

XXXIII. Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como autorizar la celebración de los convenios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;

XXXIV. a XXXVII. ...

Artículo 81. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias:

I a VI...

- VII. **Derogada;**
- VIII. **Derogada;**
- IX. **Derogada;**
- X. **Participar en los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos y asociaciones políticas estatales en los términos previstos en esta ley;**
- XI. **Derogada;**
- XII. Ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, **que sean de su competencia;**
- XIII. **Derogada;**
- XIV. y XV. ...
- XVI. **Realizar las actividades necesarias para que los partidos políticos ejerzan las prerrogativas previstas en esta ley;**
- XVII. **Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos y las asociaciones políticas, asimismo, los de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para someterlos a la consideración del Consejo General;**
- XVIII. **Cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en el Reglamento de Fiscalización que apruebe el Consejo General;**
- XIX. **Acordar con el Director General los asuntos de su competencia, y**
- XX. **Las demás que establezca esta ley.**

Artículo 82. La Dirección Ejecutiva...

- I. Elaborar y proponer al Director General los programas de educación cívico-electoral;
- II. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de los consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla;

- III. **Derogada;**
- IV. y V. ...
- VI. **Coadyuvar con el Instituto Federal Electoral en las** campañas para promover la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral;
- VII. Orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio de sus derechos políticos y organizar cursos de educación **cívica**;
- VIII. **Derogada;**
- IX. ...
- X. **Presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación, en su caso, y**
- XI. **Las demás que establezca esta ley y las que le encomiende el Director General.**

Artículo 85. Los consejos **distritales y municipales** se integrarán con:

- I. Cinco consejeros **electorales** propietarios y tres suplentes, designados por el Consejo General, a propuesta del Director General del Instituto por conducto del Presidente del Consejo, previa convocatoria pública que para tal efecto apruebe el Consejo General, **en el mes de enero** del año de la elección.

De entre los consejeros...

- II. Un secretario técnico...
- III. Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, los cuales podrán acreditar a sus representantes una vez **que se instalen los consejos distritales y municipales.**

En caso que por cualquier causa establecida en la presente ley, un partido político o coalición no obtenga o pierda el registro de candidatos, la acreditación de sus representantes quedará sin efectos en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.

Los consejos distritales y municipales...

Artículo 86. Es competencia de los **consejos distritales electorales**:

I. a III. ...

IV. **Derogada;**

V. **Aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral respecto de la integración de las mesas directivas de casilla;**

VI. a XII. ...

Artículo 87. Es competencia de los **consejos municipales electorales:**

I. y II. ...

III. Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional al municipio que corresponda, que presenten los partidos políticos **y coaliciones** y resolver sobre las mismas;

IV. **Aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral para la integración de las mesas directivas de casilla;**

V. a VIII. ...

IX. **Realizar el cómputo parcial de la elección de diputados y remitirla al consejo distrital que corresponda;**

X. a XII. ...

Artículo 90. Para ser Secretario Técnico...

I a V...

VI. **No ocupar ni haber ocupado en las dependencias y organismos de la Federación, Estado, municipios y empresas u organismos descentralizados, cargos en los que haya ejercido funciones o facultades de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, de carácter permanente durante los tres años anteriores a la fecha de inicio del proceso electoral, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.**

Artículo 92 Bis. Los capacitadores-asistentes electorales...

- I. Para ser...
 - a) a i) ...
- II. **Para la designación de capacitadores-asistentes electorales, durante el mes de enero del año de la elección, las direcciones ejecutivas someterán a la consideración del Director General la propuesta del procedimiento para la selección y reclutamiento, misma que será presentada por éste a las comisiones de Organización Electoral y Educación Cívica y Capacitación Electoral para su aprobación, en su caso. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral será la responsable de ejecutar el procedimiento a que se refiere esta fracción.**
- III. **Para efectos de la fracción anterior, el procedimiento deberá establecer cuando menos lo siguiente:**
 - a) **El proyecto de convocatoria;**
 - b) **Los mecanismos de recepción y análisis de documentos de los aspirantes para determinar el cumplimiento de los requisitos;**
 - c) **Los plazos para la presentación de las propuestas y para que los miembros de las comisiones emitan comentarios o soliciten ampliación de información sobre las mismas, y**
 - d) **La fecha en que iniciarán sus funciones.**
- IV. **El Consejo General expedirá durante la primera quincena del mes de febrero del año de la elección, la convocatoria pública cuya difusión se realizará con los medios al alcance del instituto, dentro de un periodo no menor de quince días.**
- V. **Para determinar el número de capacitadores-asistentes electorales a designar, se atenderá la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre el número de casillas que se prevé instalar, utilizando los siguientes parámetros:**
 - a) **En zonas urbanas, un capacitador-asistente electoral atenderá un máximo de diez casillas, y**
 - b) **En zonas rurales, un capacitador-asistente electoral atenderá un máximo de cinco casillas.**
- VI. **Dentro de los primeros quince días del mes de marzo, el Director General someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso, la designación de los capacitadores-**

asistentes electorales, así como el listado de reserva para la sustitución en caso de vacantes para cada uno de los consejos electorales.

- VII. Para la supervisión y seguimiento de las actividades de los capacitadores-asistentes electorales, así como para la recepción de solicitudes y documentación de los ciudadanos aspirantes a ocupar el cargo de capacitador-asistente electoral, en cada consejo electoral se contará con un supervisor electoral que será designado por la Dirección General.

Artículo 94. Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla requieren:

I. a VIII. ...

- IX. **No ser miembro de los órganos de dirección partidista en los ámbitos nacional, estatal o municipal;**
- X. No ser ministro de culto o representante legal de alguna asociación religiosa, y
- XI. **Haber recibido los cursos de capacitación para el desempeño de sus funciones, con las excepciones que le señala la ley.**

Artículo 95. Las mesas directivas de casilla se integran con:

I. a IV. ...

El procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla será:

- a) En el mes de febrero del año de la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario **y una de las letras del abecedario, que junto con los subsecuentes, en ambos casos,** servirán de base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- b) Con base en el resultado **del sorteo del mes calendario**, a más tardar el 15 de marzo...;
- c) **A partir de la letra del abecedario sorteada por el Consejo General y con base en el primer apellido del ciudadano insaculado, en estricto orden de prelación y considerando el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo anterior de esta ley; el nivel de escolaridad, así como la idoneidad para ocupar un determinado**

cargo, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral elaborará la propuesta de integración de las mesas directivas de casilla;

- d) Para determinar la cantidad de ciudadanos insaculados que tengan que ser considerados para el cumplimiento del inciso anterior, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral deberá observar la totalidad de casillas a instalar, así como el número suficiente de ciudadanos que garantice las sustituciones que por causas supervenientes puedan presentarse antes del día de la jornada electoral;
- e) A más tardar el 5 de junio, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentará, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia;
- f) Los consejos distritales y municipales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones, y
- g) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, a través del Director General, informará al Consejo General del avance en la integración y capacitación de las mesas directivas de casilla.

Artículo 97. Son facultades...

I. Del Presidente:

a) a i) ...

En el caso...

II. Del secretario:

a) al e) ...

III. Son funciones de los escrutadores:

a) Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en **cada una de las urnas** corresponde al número de electores anotados en las listas, para cada una de las elecciones;

b) al d) ...

Artículo 103. Las impugnaciones **sobre las listas nominales**, se realizarán ante el órgano electoral que **las** haya **expedido**, en los términos que prevenga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio que ante comisión de delitos se interponga denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 105. En la sesión...

- I. Aprobar la integración de los órganos electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley, **y**
- II. Informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, **así como de los cargos sujetos a elección popular.**

Artículo 105-Bis. Los procesos internos...

Durante los tres días hábiles anteriores al inicio del proceso electoral, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el día previo al comienzo del proceso electoral, señalando la fecha de inicio del proceso interno, el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. **La convocatoria preverá que los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de selección, acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser postulados.**

Artículo 106. Los partidos políticos, antes **del inicio del periodo de** registro de candidatos **previsto en el artículo 229 de esta ley**, deberán presentar al Consejo General del Instituto, para su registro, la plataforma electoral que sostendrán durante campaña, sus candidatos a los diversos cargos de elección popular.

El Instituto expedirá...

La plataforma electoral es el documento jurídico que contiene las propuestas de la oferta política que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos presentan ante los habitantes del estado.

Artículo 106 Bis. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los **precandidatos, durante las precampañas**, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto, está facultado para ordenar el retiro **o la suspensión** de la propaganda que contravenga lo anterior.

Las precampañas...

Precandidato...

En todos...

Las precampañas...

La precampaña...

Los precandidatos...

En los procesos de selección interna donde sólo sea registrado un precandidato o una fórmula, queda prohibida la realización de actividades de precampaña.

Para el cumplimiento...

a)...

b) **Los gastos de precampaña, en los procedimientos de selección de candidatos para Gobernador, diputados y ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidato o fórmula, según sea el caso, del 10% del tope determinado para las campañas de la elección respectiva, en el proceso electoral ordinario correspondiente;**

c) **En auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las precampañas electorales, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo.**

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

- I. **Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.**

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal.

- II. **Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto.**

- III. **La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.**

- IV. **Las autoridades y los servidores públicos de la federación, estado y municipios tendrán las prohibiciones siguientes:**

- a) **Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los candidatos, partidos políticos o coaliciones, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;**
- b) **Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, y**
- c) **Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y**

medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para la cancelación inmediata de dicha publicidad. En la propaganda gubernamental exceptuada, que permanezca durante el periodo de campañas, se usarán los colores blanco y negro.

- V. Los responsables de los programas o acciones gubernamentales, federales, estatales o municipales que tengan como finalidad el combate a la pobreza y el desarrollo social, deberán entregar previo al inicio de las campañas electorales, los beneficios correspondientes, pudiendo reanudar estas actividades hasta el día posterior al que se celebren las elecciones.
- VI. Los partidos políticos, sus militantes, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector.
- VII. Las autoridades estatales y municipales pondrán a disposición del Instituto Electoral de Querétaro, los espectaculares, mamparas y elementos afines que tengan dispuestos en la vía pública para la difusión de la propaganda gubernamental, con el objeto de que sean empleados para la campaña de promoción del voto; para este fin, las autoridades correspondientes entregarán, por conducto del Director General, al Instituto, en el mes de enero del año de la elección, el catálogo con su ubicación y características, así como los recursos financieros necesarios para su implementación.
- VIII. Las autoridades se reservarán los espectaculares, mamparas y elementos afines para ser usados en la difusión de las actividades relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población.

Quienes desacaten las disposiciones del presente artículo, quedarán sujetos al régimen sancionador electoral previsto en esta ley, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 109. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las

actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

I. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

Comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos, propaganda utilitaria, artículos promocionales y otros similares. Asimismo, los realizados en diarios, revistas y otros medios impresos; internet, proyecciones en salas de cine y cualquier otro medio susceptible de ser utilizado para su difusión.

b) Gastos operativos de la campaña:

Comprenden los salarios y honorarios del personal eventual, arrendamiento temporal de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

II. El Consejo General, durante el mes de febrero del año de la elección, determinará los topes de gastos de campaña aplicando las siguientes reglas:

a) El tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador será una cantidad equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias establecido para todos los partidos políticos en el año de la elección.

b) El tope de gastos de campaña para la elección de cada diputado de mayoría relativa, será un monto equivalente al que resulte de dividir la cantidad determinada conforme al inciso a) de esta fracción, entre quince.

- c) **El tope de gastos de campaña para la elección de los ayuntamientos, se determinará con base en la lista nominal del Estado actualizada. Para estos efectos, el porcentaje que represente el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio que corresponda, se aplicará a la cantidad señalada en el inciso a) de esta fracción; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo.**

En auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las campañas electorales, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo.

Artículo 110. En la fijación...

I. y II. ...

- III. **Podrá fijarse o colocarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del Consejo General; para ello, la Dirección General entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes.**

En estos espacios, los partidos políticos y las coaliciones deberán difundir, preferentemente, los contenidos de sus plataformas electorales.

IV. ...

- V. **No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;**

VI. a VIII. ...

- IX. **Los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar sesenta días después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General a más tardar el 10 de septiembre del año de la elección. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrándoles el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente. Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el 31 de enero del año siguiente al de la elección,**

remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria;

Los consejos municipales o distritales,...

Artículo 111. Para los efectos...

El partido solicitante...

La propaganda política que realicen los partidos políticos, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar el retiro o la suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

Artículo 112 Bis. Para la publicación...

I. La persona física o moral u organización que solicite u ordene la publicación, deberá entregar previamente copia del estudio completo, al Consejo General **por conducto de la Secretaria Ejecutiva, quien lo turnará a la comisión que corresponda, con la finalidad de dictaminar el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables, remitiéndolo al Consejo General para que resuelva lo conducente;** si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, **quien lo haga deberá** dar a conocer la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

II. y III. ...

Artículo 114. El Consejo General...

Asimismo, dentro del periodo de campañas el Consejo General integrará una comisión encargada de convocar a los candidatos a Gobernador del Estado a un debate público, la cual fijará las reglas, fecha y demás aspectos relacionados. Fungirá como Secretario Técnico de la misma, el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral.

Para la organización de debates relacionados con otros cargos de elección, el instituto intervendrá a solicitud de los contendientes y de

conformidad con las reglas aprobadas por la comisión prevista por el párrafo anterior.

Artículo 115. Para la emisión del voto...

I. a XI. ...

La cantidad...

Concluido el proceso electoral, el Consejo General ordenará la destrucción de las boletas electorales.

Artículo 117. Cuando menos cinco días antes de las elecciones...

I. a III...

IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Presidente del Consejo, el secretario técnico, los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y coaliciones y **demás funcionarios electorales presentes**, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de electores que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las adicionales que apruebe el Consejo General para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio. **De los actos anteriores, el Secretario Técnico elaborará un acta circunstanciada.**

Artículo 118. Los consejos distritales o municipales...

I. ...

II. Las boletas electorales correspondientes a cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal **más las adicionales aprobadas por el Consejo General** para que los representantes de los partidos y/o coaliciones acreditados en los términos de esta ley ejerzan su sufragio;...

III. a VI. ...

Con la documentación...

Artículo 120. Los partidos políticos o coaliciones, en los términos del artículo 242 de esta ley, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho **de acreditar representantes** propietario y suplente ante cada mesa directiva de casilla. **Los** representantes generales **serán acreditados** por distrito y municipio, uno por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, **teniendo éstos sólo el carácter** de propietarios. En todo caso, los representantes deberán ser residentes del municipio a que corresponda la elección y estar inscritos en la lista nominal del mismo.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla, aún y cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de las mesas directivas de casilla.

En caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición que resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución.

Artículo 122. Los representantes...

I. a VII. ...

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de casilla y generales actuarán con respeto y se abstendrán de presionar u hostigar a los votantes, manteniéndose alejados de las filas respectivas; en el desempeño de sus funciones sólo estará uno de los acreditados, el propietario o el suplente ante mesa directiva de casilla o el representante general; **no podrán actuar bajo ninguna circunstancia de manera simultánea ante la misma casilla más de uno de los representantes, independientemente de su calidad.**

Artículo 137. Para determinar la validez...

I. y II. ...

III. Derogada, y

IV. ...

Artículo 156. La fórmula de asignación...

I. a IV. ...

a) y b) ...

Por votación emitida válida se entiende el resultante de deducir de la votación total emitida en el estado, los votos nulos obtenidos.

Por votación efectiva...

Curules por asignar...

Por resultante de asignación...

Una vez obtenido el resultante...

Artículo 165. El actor dentro de...

Para los efectos...

- a) Las personas registradas formalmente como representantes de partido político o coalición ante cada consejo **electoral del instituto en términos de lo previsto por esta ley. Quienes ostenten este carácter sólo podrán actuar ante el órgano electoral donde estén acreditados.**

Las personas facultadas para solicitar el registro de representantes de partido o coalición ante los consejos del instituto, deberán acreditar su personalidad con original o copia certificada del nombramiento otorgado de conformidad con los estatutos del partido o del convenio de coalición.

b) Derogado, y

- c) **Las personas a las que se haya otorgado mandato mediante escritura pública, por parte de los sujetos facultados por los estatutos del partido político de que se trate.**

Artículo 184. Sólo serán admisibles...

I. a VIII. ...

Se consideran pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos, grabaciones sonoras, así como otros medios de reproducción y almacenamiento de

imágenes. El oferente deberá aportar los medios de reproducción para su desahogo y señalar los elementos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Independientemente de lo anterior...

Las partes podrán...

El Secretario Ejecutivo...

Asimismo...

Artículo 192. Las resoluciones recaídas deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, acogiéndose o no a las pretensiones del actor, **resolviendo sobre todos los puntos controvertidos.**

Artículo 204. Para que una organización...

- I. Contar con un mínimo de 500 afiliados **en el Estado distribuidos** en por lo menos seis de los municipios;
- II. Haber celebrado en cada uno de los seis municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o Notario Público, quien certificará:
 - a) a c) ...
- III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o Notario Público, quien certificará:
 - a) al c) ...

Artículo 206. Para fines electorales, los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones **totales por tipo de elección, a través de las cuales podrán postular candidatos a:**

- a) **Gobernador;**
- b) **Diputados para los quince distritos electorales uninominales y para la lista de representación proporcional, o**

- c) **Miembros de las fórmulas de ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional para los dieciocho municipios del Estado.**

Los partidos políticos podrán coaligarse en al menos una de las modalidades previstas en los incisos anteriores.

Los partidos políticos que obtengan su registro o lo inscriban por primera vez ante el Instituto Electoral de Querétaro, no podrán participar coaligados en la elección ordinaria siguiente; **tampoco podrán hacerlo aquellos partidos que en lo individual o coaligados durante el proceso electoral anterior no hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos uninominales en el Estado.**

Por coalición...

Los partidos coaligados...

Artículo 207. El convenio de coalición contendrá:

- a) **Elección total que la motiva, atendiendo lo previsto en el artículo anterior;**
- b) ...
- c) **Derogado;**
- d) **Derogado;**
- e) ...
- f) ...
- g) **Datos relativos a la asamblea o asambleas que celebraron los partidos políticos, en las que se haya aprobado la coalición;**
- h) **El porcentaje de votación obtenida por la coalición, que corresponda a cada partido político para efectos de conservación de registro y financiamiento;**
- i) ...
- j) **Derogado;**
- k) **Derogado, y**

- l) **El procedimiento de postulación de candidatos; y en su caso, nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los aspirantes.**

Artículo 208. Tratándose de elecciones ordinarias, el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto **a más tardar el 25 de abril del año de la elección.** En el caso de elecciones extraordinarias...

Al convenio de coalición deberán anexarse las actas o los documentos que acrediten la celebración de las asambleas a que hace referencia el inciso g) del artículo anterior; así como la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición.

Artículo 209. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del convenio de coalición, el Consejo General del Instituto sesionará para resolver lo conducente; en caso de aprobarlo, ordenará la publicación de la resolución respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 215. La pérdida de registro de los partidos políticos **o la inscripción del mismo** procede de oficio o a petición de parte interesada.

1. Procederá...

I. a IV. ...

2. Procederá ...

I. a V. ...

Los partidos políticos **que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo,** perderán **su registro o la inscripción del mismo,** así como el goce de sus derechos y prerrogativas, **quedando sujetos a las obligaciones previstas por esta ley y el Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General.**

Artículo 220. En el caso....

El Consejo General del Instituto, sin ulterior procedimiento, hará la declaratoria correspondiente en la sesión siguiente, ordenando **se suspendan** de inmediato las prerrogativas del partido político.

Artículo 221. La pérdida...

Los partidos políticos que pierdan su registro o la inscripción **del mismo, deberán saldar las cuentas del balance general previstas en el Catálogo de Cuentas y Formatos que apruebe el Consejo General y entregar al Instituto Electoral de Querétaro el remanente y los bienes adquiridos con fondos provenientes de financiamiento público, privado y autofinanciamiento, mediante el procedimiento de liquidación que disponga el Reglamento de Fiscalización. Ante el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se aplicará lo previsto en el párrafo segundo del artículo 51 de esta ley, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar.**

En caso de remanente...

Artículo 225. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado y los previstos por esta ley, los ciudadanos, por conducto del partido político o coalición que solicite su registro como candidatos, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;**
- b) Copia certificada de la credencial para votar;**
- c) Constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio.**

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política del Estado y penúltimo párrafo del artículo 15 de esta ley, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo, comisión o por haber migrado al extranjero, y

- d) Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en esta ley, para ser postulado como candidato.**

Los documentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser cotejados con su original por el Secretario Ejecutivo o Técnico correspondiente, a petición de parte interesada.

Los órganos electorales...

Derogado

Artículo 226. Las relaciones de **aspirantes a** candidatos a diputados de representación proporcional, se presentarán por cada circunscripción en listas completas y coincidirán con el número de curules **por asignar**.

Sólo tendrán...

Para efecto...

a) a c)...

En todos...

En caso...

Artículo 227. Las relaciones de **aspirantes a** candidatos a regidores de representación proporcional se registrarán en listas completas, y el número de candidaturas será equivalente al número de **regidurías por asignar, de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate**.

Artículo 229. El periodo de registro de candidatos tendrá una duración de cinco días naturales e iniciará cincuenta y nueve días naturales anteriores al día de la elección.

Los órganos...

a) a c) ...

Los órganos electorales...

Se exceptúan...

Derogado.

Artículo 231. Recibida una solicitud el **Secretario Ejecutivo o Técnico** del consejo verificará, dentro de los tres días siguientes, **si se presentaron los documentos** que al efecto establece esta ley, así como que **los anexados** a la solicitud, no presenten huellas de alteración o tachaduras.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos **de los previstos en el artículo 224 de esta ley**, o los

documentos están alterados o tachados, se notificará de inmediato al partido político correspondiente por medio de su representante acreditado ante el órgano electoral, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes **entregue la documentación faltante** o documentos fidedignos, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo de registro de candidatos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. **Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.**

La documentación...

Artículo 232. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 229 de esta ley, los Consejos General, distritales y municipales celebrarán sesión extraordinaria al quinto día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos o coaliciones, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los consejos electorales podrán negar el registro a los ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidatos, fundando y motivando el sentido de su resolución.

Cuando algún aspirante a candidato de las fórmulas de diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, ayuntamiento o regidores de representación proporcional sea declarado inelegible, sólo se referirá a aquel integrante que no reúna los requisitos constitucionales o legales, y en ningún caso, al total de la fórmula.

En caso de ciudadanos declarados inelegibles que sean aspirantes a candidatos, el partido político o coalición procederá a solicitar la sustitución en términos de lo previsto por esta ley.

Artículo 233. Contra la resolución que conceda o niegue el registro de candidatos, procede el recurso de reconsideración **o el de apelación.**

Artículo 236. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos la sustitución podrá realizarse de manera libre, **atendiendo a lo dispuesto en la presente ley.**

Derogado.

La sustitución de aspirantes a candidatos y candidatos, únicamente procederá por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial.

En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.

Los aspirantes a candidatos también podrán sustituirse por causas de inelegibilidad en los casos previstos en el artículo 232 de esta ley.

Artículo 237. En caso de renuncia de algún aspirante a candidato o candidato se observará lo siguiente:

- a) Cuando la renuncia sea presentada por el aspirante o candidato, en el acto deberá ratificarla ante el órgano electoral competente, y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición que solicitó su registro para que proceda, en su caso, a la sustitución; y**
- b) Cuando la renuncia sea presentada por el representante del partido político o coalición, o por un tercero, el órgano electoral deberá requerir al aspirante o candidato, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que no la ratifique, no surtirá efectos la renuncia.**

Artículo 239. Cuando se presente una solicitud de sustitución, el Secretario Ejecutivo o Técnico del consejo electoral competente, verificará que se presente la documentación del nuevo aspirante a candidato prevista en los artículos 224 y 225 de esta ley.

En caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se requerirá al partido político o coalición postulante para que dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada su solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.

Artículo 240. En caso de sustitución de aspirantes a candidatos, el consejo electoral competente revisará que la solicitud se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 236 de esta ley, en la sesión referida en el artículo 232 de este ordenamiento.

En caso de sustitución de candidatos, el consejo electoral competente resolverá lo conducente dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 de esta ley.

En los supuestos previstos en este artículo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato.

Artículo 241. Contra la resolución que conceda o niegue la sustitución de candidatos, procede el recurso de reconsideración o el de apelación.

Artículo 242. El registro...

I. A partir del **inicio de las campañas** y hasta diez días antes de la elección, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar a sus representantes ante los consejos municipales o distritales correspondientes.

II. a IX. ...

Los candidatos registrados no podrán ser representantes ante las mesas directivas de casilla, **ni representantes generales.**

Artículo 258. Para la interposición válida...

I. a IV...

V. **Señalar el órgano electoral responsable del acto impugnado;**

VI. y VII...

Tratándose del recurso...

VIII. a X. ...

Cuando el recurso...

a) a d)...

Si el escrito no contiene los requisitos previstos en las fracciones III y IX, se requerirá al promovente para que en el improrrogable plazo de veinticuatro horas subsane los requisitos omitidos. En caso de que no

atienda el requerimiento o no subsane los requisitos, el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 260. El plazo para su interposición será de **cuatro** días, contando a partir del día siguiente en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución recurridos, o bien se tenga conocimiento de la omisión impugnada. Su interposición no suspende los efectos del acto impugnado.

Artículo 261. Interpuesto el recurso, el Secretario Ejecutivo o Técnico del órgano electoral ante el que se interpone, dentro de las **ocho** horas siguientes a su recepción, revisará que no exista alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 255 de esta ley.

De estimar...

Artículo 262. De no encontrarse causal de improcedencia, el órgano electoral lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados dentro de las **ocho** horas posteriores a la recepción del escrito y ordenará notificar personalmente el recurso a los terceros interesados para que dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 264. El recurso de apelación ...

I. a V. ...

El plazo para su interposición será de **cuatro** días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, en el caso de las fracciones primera y quinta de este artículo; o bien, concluyan los cómputos distrital, municipal o estatal, en los demás casos, debiendo el interesado expresar con claridad los agravios que estime le causa el acto impugnado.

Artículo 269. El órgano electoral que reciba el escrito de recurso, lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados dentro de las **ocho** horas posteriores a la recepción del escrito y, procederá a notificar a los terceros interesados.

Artículo 280. Son sujetos de responsabilidad...

I. y II. ...

III. Los ciudadanos, **dirigentes, afiliados** o cualquier persona física o moral;

IV. ...

V. Las autoridades o los servidores públicos **de la federación, estado** o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VI. a X. ...

Artículo 285. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, **de la federación**, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. a IV. ...

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, de los ámbitos **federal**, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VI. ...

Artículo 288. Constituyen infracciones...

I. **La inducción al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de los partidos políticos, sus candidatos o fórmulas que participen en el proceso;**

II. y III. ...

Artículo 290. Las infracciones señaladas...

I. Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

a) ...

b) Con multa de uno hasta cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes

de gasto de precampaña o campaña y el monto del excedente sea superior a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso;

c) a f)...

En caso...

II. Respecto de los ciudadanos...

a) ...

b) Con multa de uno hasta cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña y el monto del excedente sea superior a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o ejercido en exceso, y

c) Con la pérdida...

Cuando...

III. y IV. ...

Artículo 291. Cuando las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipios incumplan las disposiciones de esta ley; los mandatos de la autoridad electoral; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral de Querétaro, se estará a lo siguiente:

a) y b) ...

- c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el **expediente** será turnado, **en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales,** a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando el Instituto...

Cuando el Consejo General...

Cuando el Instituto...

Artículo 291 Bis. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;**
- b) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**
- c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;**
- d) **Las condiciones externas y los medios de ejecución;**
- e) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**
- f) **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la resolución correspondiente; si el infractor no cumple con su obligación, la autoridad competente procederá a desahogar el procedimiento económico coactivo. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus

ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Las resoluciones del Consejo General; los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento; serán impugnables mediante el recurso de apelación, mismo que deberá resolver la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

La interposición del recurso a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la resolución quede firme.

Artículo 292. Para la resolución expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 293. El procedimiento para el conocimiento de las **infracciones** y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar:

I. De oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará la investigación a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente.

Hecho lo anterior informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento, y

II. A instancia de parte, cuando la Secretaria Ejecutiva del Consejo General reciba la denuncia correspondiente.

La facultad de la autoridad...

Artículo 294. Cualquier ciudadano podrá presentar, por su propio derecho, denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General; los partidos políticos lo harán a través de sus legítimos representantes en los términos previstos en el artículo 165 de esta ley.

I. La denuncia deberá ser presentada por escrito y deberá cumplir

con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio del denunciado;
- c) ...;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
- e) ...

En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada.

II. Recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- a) ...;
- b) Su revisión, para determinar si debe prevenir al denunciante ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en la fracción anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera subsanar, se tendrá por no presentada la denuncia.

c) y d)...

III. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día siguiente al en que reciba la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al denunciante, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 295. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

I. La denuncia será improcedente cuando:

- a) Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- b) El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- c) Los actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por la misma Sala, y
- d) Se denuncien actos de los que el Consejo General resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley.

II. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro, y
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que el expediente se ponga en estado de resolución y que a juicio de la Secretaría Ejecutiva o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

III. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los

denunciados, lo hará del conocimiento del Consejo General quien podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento.

La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las denuncias que se tengan por no presentadas, de las desechadas y las que se sobresean, e informará de ello al Consejo General.

Artículo 296. Admitida la denuncia **o una vez ordenado el inicio del procedimiento de oficio**, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar...

El escrito de contestación...

a) a e)...

Artículo 297. La investigación...

Una vez que la Secretaría Ejecutiva...

Admitida la denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción **de la** denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Consejo General. Dicho plazo podrá ser ampliado, de manera excepcional, por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario Ejecutivo del Consejo...

Las diligencias...

Artículo 298. Transcurrido el plazo...

En la sesión ...:

a) a c)...

En caso de empate...

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría, podrá emitir **su** voto expresando el razonamiento que corresponda.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a denuncias, éstos se podrán agrupar y votar en un **solo** acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Artículo 299. Durante los procesos electorales...

I. y II. ...

III. Constituyan actos anticipados de campaña.

El procedimiento...

Artículo 300. Para la aplicación de sanciones por infracciones cometidas por funcionarios electorales, una vez que el **Secretario Ejecutivo reciba el escrito correspondiente**, en un término de cinco días **lo** hará del conocimiento del funcionario presuntamente infractor, para que en un término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la infracción que se le imputa.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas

Artículo 303. El procedimiento previsto en este capítulo podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, en los siguientes casos:

- I. **De oficio:**
 - a) **Por irregularidades derivadas de los estados financieros presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, y**
 - b) **Por irregularidades derivadas de las auditorias que, en su caso, ordene practicar el Consejo General.**
- II. **A instancia de parte, cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba las denuncias a que se refiere el presente Capítulo.**

Artículo 304. Toda **denuncia** deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, en la que el promovente deberá acreditar su personería.

Artículo 305. El escrito en el que se presente la **denuncia** deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

Las **denuncias** deberán ser presentadas dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, **la determinación** del Consejo General relativa al dictamen de los estados financieros correspondientes al trimestre durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian **o bien los relativos a las actividades de campaña y precampaña.**

Artículo 306. Una vez que el Secretario Ejecutivo reciba **la denuncia**, procederá a registrarla y lo comunicará al Consejo General.

El Secretario Ejecutivo podrá desechar la **denuncia**, de plano, en los siguientes casos:

- a) ...
- b) Si la **denuncia** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 304 y 305 de la presente Ley;
- c) Si la **denuncia** no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor de indicio, que respalde los hechos que denuncia, o
- d) Si por cualquier otro motivo la **denuncia** resulta notoriamente improcedente.

El desechamiento de una **denuncia**, no prejuzga sobre el fondo del asunto y no constituye **un** obstáculo para que el Consejo General pueda ejercer sus atribuciones legales.

Derogado.

El Secretario Ejecutivo, a fin...

Con la misma finalidad...

El Secretario Ejecutivo también podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en **el plazo de quince días**.

El Secretario Ejecutivo podrá...

Artículo 307. Cuando la denuncia cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, o se inicie de oficio el procedimiento, el Secretario Ejecutivo emplazará al partido o asociación **presuntamente responsable**, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que, en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, produzca su contestación por escrito.

En el escrito de contestación, el partido o asociación podrá exponer lo que a su derecho convenga; se referirá a los hechos **imputados**, ofrecerá y exhibirá pruebas, debiendo relacionarlas con los hechos, presentando los alegatos que estime procedentes.

El Secretario Ejecutivo...

El Consejo General emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la **denuncia** por parte de la Secretaría Ejecutiva, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado.

Artículo 308. El Consejo General, en la resolución respectiva, impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Capítulo I del presente Título.

Si durante la substanciación de alguna denuncia se advierte la

violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia del Instituto, la Secretaría Ejecutiva procederá a dar parte a las autoridades competentes.

Artículos Transitorios

Primero. Las reformas, derogaciones y adiciones a la presente ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite, o pendientes de resolución a la entrada en vigor de las reformas, derogaciones y adiciones a la presente ley, se resolverán conforme a las normas que rijan al momento de su inicio.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Cuarto. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, tendrá un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la publicación para adecuar su normatividad interna, conforme a las disposiciones de la presente ley, asimismo, para expedir o, en su caso, adecuar los reglamentos para el correcto desempeño de sus funciones.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, fracción VIII, y 70, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en ejercicio de las facultades que tienen conferidas, suscriben la presente Iniciativa, la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Lic. Cecilia Pérez Zepeda
Presidenta del Consejo General

Lic. Antonio Rivera Casas
Secretario Ejecutivo del Consejo General